

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103011199607124-01

En atención al informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por el Juzgado 01 Civil Circuito de Funza – Cundinamarca, referente a la remisión de una copia del expediente de la referencia a costa de la parte interesada, la misma deberá sufragar los emolumentos correspondientes para la reproducción del proceso, de conformidad al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Por secretaría comuníquese lo dispuesto al precitado Juzgado 01 Civil Circuito de Funza – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02 de agosto de 2022</u> JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rad. No 11001310301120160050600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Rafael Antonio Holguín Arcilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y herederos indeterminados de Ruzana Radana Pavlisova Havlova
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Rafael Antonio Holguín Arcilla, por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Ruzana Radana Pavlisova Havlova, por el capital contenido en las letras de cambio N° 01 a 04, del 15 de agosto de 2015, por valor cada una de \$25´000.000,00, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cartular, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones que, (i) la mencionada demandada aceptó las cuatro letras de cambio el 15 de agosto de 2015, por valor de \$25´000.0000,00 cada una, las cuales serías pagaderas el 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2015 y 15 de enero de 2016;

(ii) en dichos títulos valores no se pactó la tasa de interés, por lo que se aplicaría la certificada por la Superintendencia Financiera y; (iii) el plazo se encuentra vencido y la demandada no pagó ni el capital ni los intereses.

2. Mediante auto del 2 de septiembre de 2016 se libró la orden de pago en los términos deprecados por la parte ejecutante, sin embargo, el 18 de mayo de 2017, se decretó la nulidad de todo lo actuado, en consideración que la demandada había fallecido el 25 de marzo de 2016, esto es, con antelación a la formulación de la demanda.

3. El 18 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF como heredero determinado de Ruzena Radana Pavlisova Havlova y herederos indeterminados de la misma, por las sumas de dinero e intereses deprecados en la demanda.

4. La entidad demandada se notificó personalmente el 21 de septiembre de 2017, y dentro del término legal concedido propuso las excepciones de mérito que denominó *“excepción fundada en el hecho de no haber sido la causante ejecutada quien suscribió el título valor base de la acción”*, *“inexistencia del negocio causal o de contrato de mutuo que haya dado origen a la emisión del título valor”* y *“falta o ausencia de los requisitos que determinen una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*, así como *“tacha de falsedad”*, las cuales sustentó, de una parte, que la causante no suscribió los títulos valores objeto del recaudo y, de otra, que no se acredita cuál es el origen o fundamento del negocio causal que dio lugar a la suscripción de los títulos valores, no se probó que recibió las sumas de dinero y pone en duda que una persona de avanzada edad, con pensión y sin otras obligaciones, adquiera deudas por las sumas de dinero cobradas, razón por la cual no se cumple con los requisitos legales.

Los herederos indeterminados de Ruzana Radana Pavlisova Havlova se notificaron el 21 de mayo de 2019, a través de curador *ad litem*, nombrado

para tal efecto, previo el respectivo emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

5. Durante el término de traslado de las excepciones planteadas por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, la parte actora permaneció silente.

6. Mediante proveído del 22 de julio de 2019, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del mismo estatuto procesal, que tuvo lugar el 9 de diciembre del mismo año; oportunidad en la que se declaró fallida la conciliación, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se agotó la etapa de saneamiento y se procedió a la practicas de las pruebas solicitadas por las partes. Se suspendió la vista pública hasta tanto se allegara el dictamen pericial decretado.

7. El 22 de noviembre de 2021, una vez allegado el dictamen pericial decretado, se puso en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción, sin embargo, el término venció en silencio.

8. El 27 de abril de 2022, se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual tuvo lugar el 14 de julio de esta calenda, oportunidad en la que compareció el señor Fabio Mauricio Bonilla Rojas, asistido por apoderado judicial, quien indicó ser cónyuge supérstite de Ruzana Radana Pavlisova Havlova; se declaró precluida la etapa probatoria y las partes por conducto de sus apoderados judiciales rindieron sus alegatos de conclusión.

En desarrollo de esta última etapa, la parte ejecutante cuestionó el dictamen pericial rendido, argumentando que se encuentra parcializado y es insuficiente para constituir plena prueba; que el llamado a contradecir el dictamen es quien tiene mejor derecho como heredero, en este caso el señor

que se presentó como cónyuge supérstite de la señora Ruzana Radana Pavlisova Havlova y no el ICBF.

A su turno, el apoderado de la parte demandada indicó, en síntesis, que los medios probatorios practicados en el proceso demuestran los fundamentos de la defensa, así el dictamen pericial da cuenta de que la señora Ruzana Radana Pavlisova Havlova no firmó los títulos valores objeto de la acción ejecutiva, la testimonial y la declaración de parte del demandante, que no hay un negocio causal, pues el ejecutante ni siquiera conocía a la demandante e incurrió en varias contradicciones.

En relación con el dictamen pericial, sostuvo que el mismo es idóneo, fue presentado por un miembro del CTI y, contrario a lo manifestado por el togado que representa al actor, sí tuvo en cuenta todos los aspectos técnicos para determinar que la firma impuesta en las letras de cambio no correspondía a la señora Ruzana Radana Pavlisova Havlova, como documental suscrita por ella para la época en que supuestamente los firmó.

De igual forma, puso en duda la calidad que dice ostentar el señor Fabio Mauricio Bonilla Rojas, pues del testimonio rendido por la señora Marcela Musil de Davier, se desprende que la señora Ruzana Radana Pavlisova Havlova era soltera, además, él no ha acreditado su calidad ante el Juez de familia que actualmente conoce la sucesión de la referida deudora y el matrimonio no se encuentra registrado. Finalmente, solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

9. Con fundamento en el artículo 373 del estatuto general del proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término allí contemplado y por las razones allí expuestas, anunciando el sentido del fallo, esto es, no seguir adelante con la ejecución, decretar la terminación del proceso con la consecuente condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, exponiendo de manera breve los argumentos de la

decisión, como en efecto se procede.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía del asunto y el domicilio del demandado y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. La acción ejecutiva.

2.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

2.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportaron las letras de cambio N° 01, 02, 03 y 04, suscritas el 15 de agosto de 2015, por valor de \$25´000.000,00, cada una; documentos que, en principio, reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 691 al 708 *ibídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior, en el *sub judice* se libró la orden de pago en la forma deprecada, sin embargo, toda vez que, tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en calidad de heredero determinado de la inicialmente demandada, formuló excepciones de mérito direccionadas a atacar la orden de pago librada dentro del presente asunto, se hace necesario establecer si éstas tienen o no vocación de prosperidad.

3. Análisis de las excepciones de mérito.

3.1. “Excepción fundada en el hecho de no haber sido la causante ejecutada quien suscribió el título valor base de la acción” y “tacha de falsedad”.

Las defensas en mención se sustentan en los mismos hechos razón por la que se estudiarán en conjunto, máxime cuando el penúltimo inciso del artículo 270 del estatuto procesal general, establece que la tacha de falsedad se tramitará como excepción en los procesos ejecutivos.

3.1.1. Como acerbo probatorio recaudado en el *sub examine* tenemos los siguientes medios probatorios:

3.1.1.1. Documental

- Cuatro letras de cambio suscritas el 15 de agosto de 2015, por valor de \$25´000.000,00 cada una.
- Copia de la escritura Pública N° 471 del 30 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá.
- Copia de la escritura Pública N° 6753 del 3 de octubre de 1990, otorgada en la Notaría Sexta de esta ciudad.
- Directorio manuscrito por Ruzana Radana Pavlisova Havlova.
- Solicitud de Productos y Servicios Financieros Persona Natural Banco Caja Social.
- Copia cédula de ciudadanía 8.246.765 con huella y firma.
- Documentos varios firmados por Ruzana Radana Pavlisova Havlova, remitidos por el Conjunto Residencial Arcos de Casigüa P.H. [232 folios útiles]

3.1.1.2. Interrogatorio de parte.

En diligencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2019, Rafael Antonio Holguín Arcila indicó que a través del señor Jaime Moyano, le vendió unas piedras preciosas a la señora Ruzana Radana Pavlisova Havlova para ser enviadas a las hijas de este último en Holanda. Mencionó que ya en una oportunidad le había vendido unas esmeraldas por valor de \$20´000.000,00 y por eso le dio confianza.

No sabe cómo hablaba, ni recuerda como es físicamente, pues la negociación se efectuó fue a través del señor Moyano, no obstante, a minuto 27:12 de la audiencia, manifestó que la vio cuando ella le trajo las cuatro letras de cambio, que esta misma lleno y que, al entregarle las piedras, ella procedió a firmar, lo cual ocurrió en un sitio cercano a la plazoleta de la Universidad del Rosario.

Afirmó que ejerce la profesión de comerciante hace más de 40 años, y para él las letras de cambio eran una garantía bancaria suficiente [minuto 17:24´]

3.1.1.3. Testimonial

Marcela Musil relató que era amiga de la señora Ruzana Radana Pavlisova Havlova, quien era música profesional proveniente de Checoslovaquia, y al no tener Ruzana familia en el país, fue acogida por su progenitora y se hicieron buenas amigas, como hermanas. En relación con su fallecimiento, indicó que, para la época, la señora Pavlisova Havlova contaba con 71 años; que solían viajar juntas a Europa, ella le confiaba todo y nunca supo que ella estuviera interesada en adquirir o comercializar piedras preciosas, no usaba joyas y no pedía prestamos sino al Banco Caja Social, donde tenía la cuenta correspondiente a la pensión, los cuales eran de bajo monto y generalmente para viajar, informó que su amiga, vivía de la pensión y poseía dos apartamentos y era soltera.

Indicó, asimismo, que no le habló del aquí demandante o del señor Jaime Moyano, tampoco los ubicó en la libreta que ella junto con el pasaporte le confió para que los guardara.

3.1.1.4. Dictamen grafológico.

Luis Herney Perdomo Cuellar, perito en documentología y grafología C.T.I. adscrito al Nivel central Fiscalía General de la Nación, mediante informe N° 11-290560 del 8 de octubre de 2021, presentó dictamen pericial respecto de la rúbrica consignada en las cuatro letras de cambio base del recaudo, en el que se explicitó el procedimiento a aplicar¹, el método y los instrumentos utilizados, y para lo cual explicó como fundamento que: *“El grado de aceptación de los procedimientos empleados por parte de la comunidad técnico-científica, tiene sustento en la aprobación que sobre el tema han expresado los*

¹ Protocolo FNG-MS02-06PR-02 versión 3.

tratadistas a través de sus publicaciones de la especialidad de Documentología y Grafología Forense a nivel mundial, los peritos oficiales que laboran en los diferentes grupos homólogos de la especialidad de Documentología y Grafología Forense de la Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Policía Nacional; aunado a lo anterior, la utilización de equipos especializados con tecnología de punta y la aplicación de procedimientos debidamente aprobados y estandarizados en cada una de las entidades”

En la inspección, aplicando el método comparativo entre las firmas cuestionadas y las indubitadas, halló discrepancias en los aspectos grafonómicos, tales como el orden, tamaño, dimensión, presión, velocidad, dirección o desplazamiento lineal, inclinación o versión axial, cohesión o enlace, forma e ideogramas o idiotismos; aspectos que ilustró y sobre los cuales se pronunció de manera expresa².

Las firmas cuestionadas exhiben una **presión intensa** viéndose en sus trazados un calibre grueso homogéneo y de tonalidad oscura, mientras el material indubitado muestra una **presión leve**, reflejándose en sus trazados con terminación en punta fina y tonalidad tenue, **tamaño:** al sobreponer las firmas cuestionadas y las firmas indubitadas, las firmas cuestionadas muestran mayor altura que las firmas indubitadas, además las firmas cuestionadas son comprimidas y las firmas indubitadas son dilatadas, **Orden:** referente a la distancia existente entre la letra “R” y la letra “P” de las firmas indubitadas, se evidencian mayor espaciamiento con respecto a la letra “R” y la letra “P” de las firmas cuestionadas. (Espaciamiento Interverbal) (**Ver acotación A, ilustraciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**) **Velocidad:** las firmas cuestionadas exhiben una velocidad lenta en donde se observan mayor influencia de tinta sobre el papel con trazos finales abruptos y trazos de calibre grueso durante todo su recorrido gráfico, mientras las firmas indubitadas muestran una velocidad rápida (habilidad gráfica) por lo que se observa menor influencia de tinta sobre el papel con trazos acerados durante su recorrido gráfico. (**Ver acotación B, ilustraciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**), **Forma:** en las firmas indubitadas después de la vocal “i” cursiva minúscula, se observan la construcción de la consonante “s” cursiva minúscula, en cambio las firmas cuestionadas después de la vocal “i” cursiva minúscula, exhiben la construcción de un signo gráfico que se asemeja a la letra “n” cursiva minúscula. (**Ver acotación C, ilustraciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**) **Desplazamiento lineal:** la dirección u orientación de la línea basal de la letra “R” y “P” de las firmas indubitadas son ascendentes, mientras la dirección u orientación de la línea basal de la letra “R” y “P” de las firmas cuestionadas son horizontales. (**Ver acotación D, ilustraciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**) **Enlace:** las firmas indubitadas en el apellido “PAVLISOVA” presentan un trazo que se enlaza desde la zona superior de la vocal “o” cursiva con la letra “v” cursiva, por el contrario las firmas cuestionadas exhiben un trazo que se enlaza sobre la zona inferior del signo que se asemeja a la vocal “o” cursiva con el signo a manera de “v” cursiva. (**Ver acotación E, ilustraciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**)

Concluyó el perito grafólogo que “*no hay uniprocedencia manuscritural entre las características grafonómicas de las firmas dubitadas atribuidas a Ruzana Radana Pavlisova Havlova obrantes en la casilla de “ACEPTADA (GIRADOS)” de las letras de cambio N° 001,002, 003 y 004 de fecha 15 de agosto de 2015 y el material indubitado*”; dictamen grafológico que, se destaca, no fue objeto de réplica o solicitud dentro del término de traslado.

3.2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la falsedad material, así como su incidencia en cuanto a la tacha, ha sostenido que:

“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”³

A voces del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y, por ello, habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Frente a este concepto, la citada Corporación ha dicho: “*(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)*”⁴, razón por la cual, en virtud de las características que

³ Tesis reproducida en la sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-15-000-2004-00118-01 (3297)

⁴ Sentencia STC3298-2019.

subyacen a los títulos valores, especialmente la de circulación, la autenticidad se presume, de tal forma que quien alegue su falsedad debe probarla.

3.3. En el caso bajo estudio, se alegó que la firma que se plasmó en el *ítem* aceptación de las letras de cambio base de la acción ejecutiva, no corresponde a la señora Ruzana Radana Pavlisova Havlova [qepd], lo que pone en evidencia, de entrada, que nos encontramos frente a un evento de falsedad material.

De conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso y que obren en el expediente, es decir, el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen arbitrariamente con fundamento en conjeturas o suposiciones.

3.3.1. Bajo esos presupuestos, tenemos que al proceso ejecutivo que nos convoca se aportaron cuatro (4) letras de cambio con el lleno de los requisitos legales, razón por la que, con base en éstas, se libró orden de pago, sin embargo, en su debida oportunidad procesal y en ejercicio al derecho de defensa y contradicción, el extremo pasivo, propuso la tacha de falsedad que recae sobre la firma de aceptación atribuida a la presunta deudora, para lo cual aportó varios medios probatorios que acreditan la defensa propuesta y que, por ende, enervan efectivamente las pretensiones de la acción ejecutiva.

El dictamen pericial, como ya se indicó, concluyó de manera contundente, sin dubitación alguna, que la firma puesta en el espacio del aceptante de cada una de las letras de cambio, no es de la misma persona que suscribió

los documentos indubitados, como en las escrituras públicas a través de los cuales la señora Ruzana Radana Pavlisova Havlova adquirió los apartamentos de su propiedad y la impuesta en virtud a los servicios y productos con el Banco Caja Social; estudio que, se destaca, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Sobre la prueba en mención, como ya se anticipó, la parte actora no hizo uso de las posibilidades que para efectos de la contradicción de un dictamen o prueba por informe, establecen los artículos 228 y 277 del precitado estatuto, respectivamente, sin embargo, toda vez que en sus alegatos de conclusión dicho extremo cuestionó la imparcialidad e idoneidad de quien realizó el estudio y emitió la referida conclusión, resulta pertinente advertir que el mismo fue elaborado por una persona adscrita a una entidad oficial, esto es, a la Fiscalía General de la Nación C.T.I., con el lleno de los requisitos técnicos, siendo claro, preciso exhaustivo y detallado, como de suyo lo exigen los artículos 226 y 232 *ibídem*, razón por la cual para esta instancia judicial resulta idóneo para acreditar los hechos de la defensa.

Se memora que, como lo ha considerado la jurisprudencia, el dictamen pericial tiene por objeto aportarle al operador judicial información cuando el campo del conocimiento del que se pretende analizar no sea de su dominio y le posibilite *“obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso”*⁵. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que,

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión,

⁵ STC2066-2021 Radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01. 3 de marzo de 2021.

exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)". No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)"⁶.

En ese orden de ideas, la prueba grafológica inserta en el informe N° 11-290560 rendida por el profesional Luis Herney Perdomo el 15 de octubre de 2021, será acogida en su integridad por el Despacho y, en tal virtud, se declarará próspera la excepción contra la acción cambiaria sustentada en el numeral primero del artículo 784 del Código de Comercio, que planteó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fundadas “*en el hecho de no haber sido la causante quien suscribió los títulos base de la acción*”, y “*tacha de falsedad*”.

3.3.2. Adicional a lo anterior, no sobra advertir, se encuentra el hecho de no haberse demostrado en el plenario la existencia del negocio causal que dio origen a los títulos valores, esto es, que en efecto existió una negociación consistente en la compraventa de piedras preciosas por valor de \$100.000.000,00, pues no existe prueba sobre la entrega de éstas, o de que la señora Ruzana Radana Pavlisova Havlova y el señor Rafael Antonio Holguín Arcila se conocieran, ya que si bien éste hizo referencia a un supuesto intermediario, no se hizo comparecer al proceso para sustentar tal versión de los hechos; ningún testigo pudo corroborar que la compradora fuera comerciante o mostrará algún interés por este tipo de mercancías; por el contrario, el testimonio rendido por la señora Marcela Musil, dio cuenta que Ruzana era una mujer extranjera, pensionada, percibía renta por el arriendo de inmuebles, de profesión música, sin interés en la joyas, soltera, sin hijos ni familia cercana y sin ningún tipo de deuda.

Lo anotado permite concluir, de manera razonable y en aplicación a las reglas de la experiencia, que no había una causa que permitiera vislumbrar que la fallecida Ruzana Radana Pavlisova Havlova aceptara las letras de

⁶ . (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01).

cambio objeto del recaudo obligándose a su pago, lo cual encuentra respaldo contundente en el hecho de haberse acreditado que la firma allí plasmada no procedía de ella.

3.4. Así las cosas, en el *sub examine* se impone declarar probadas las defensas de “*Excepción fundada en el hecho de no haber sido la causante ejecutada quien suscribió el título valor base de la acción*” y “*tacha de falsedad*”, planteadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, como así se anticipó al momento de anunciarse el sentido del fallo en la audiencia surtida el pasado 14 de julio del año en curso; exceptivas que conducen a rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva y, por tanto, relevan al Despacho de examinar las restantes, por así disponerlo el artículo 282 del estatuto general del proceso.

4. En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del precitado estatuto, el cual establece que “*La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*”, se declararán prósperos los referidos medios exceptivos, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas y perjuicios el demandante Rafael Antonio Holguín Arcila; las primeras serán liquidadas por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso y, los segundos, conforme al artículo 283 *ejusdem*.

5. Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal⁷, y tomando en consideración que dentro del presente asunto se puso en conocimiento de esta sede judicial la comisión del delito contemplado en los artículos 289 y 290 del Código Penal

⁷“El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”.

⁷ CD visible a folio 309 Cdo 1 Tomo II

Colombiano, se dispondrá a oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las acciones legales que estime pertinentes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada y probada la *“Excepción fundada en el hecho de no haber sido la causante ejecutada quien suscribió el título valor base de la acción”* y *“tacha de falsedad.”* formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la **terminación** del presente proceso, conforme al numeral 3° del artículo 443 de Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda y, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Para las primeras señálese como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000,00, la cuales serán liquidadas por secretaría conforme el artículo 366 del CGP y, los segundos, en la forma y términos del artículo 283 *ejusdem*.

QUINTO: COMPULSAR copias de la actuación surtida dentro del presente proceso ante la Fiscalía General de La Nación, para los efectos señalados

en el numeral quinto de la de la parte motiva de esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

SÉXTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión. Secretaría obre conforme a lo ordenado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02 de agosto de 2022</u></p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180031800

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, se corre traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el mencionado plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy 02 de agosto de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120180044800
Clase: Declarativo.
Demandante: Avelino Lozano Daza
Demandado: *Herederos Indeterminados y Determinados de la causante María Emma Daza Mora, señores, Miguel Galindo Daza, Francia Aurora Galindo Daza, Yolanda Galindo Daza; y Álvaro Alberto Galindo Daza*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 18 de noviembre de 2019, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

f) (...)”

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y

se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 99** hoy 02 de agosto de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180051200

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 99** hoy 02 de agosto de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190006700

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que los apoderados de las entidades Bancolombia S.A. y la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, manifestaron objetar el proyecto de graduación y calificación y determinación de los derechos de voto presentado por el promotor designado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de las mismas a los otros acreedores, por el término de tres (3) días.

De otro lado, tomando en consideración las manifestaciones efectuadas en los escritos de objeción en relación con el precitado proyecto, y previo a adoptar la decisión que corresponda, se pone en conocimiento del promotor (a), por igual término, para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02 de agosto de 2022</u> JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120190038600
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Carolina Ulloa Garzón, Carlos Hernán Ulloa Almeida y Ana Consuelo Ulloa Almeida.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 05 de marzo de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

f) (...)”

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se

hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 99** hoy 02 de agosto de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190045800

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por acreditada la instalación de la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Obre en autos las respuestas emitidas por las entidades oficiadas de conformidad con el proveído de fecha 13 de agosto de 2019.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02 de agosto de 2022</u> JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190061900

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02</u> de <u>agosto</u> de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190064000

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por Secretaría actualícese los oficios N° 600 y 601, para que sean tramitados por la parte interesada conforme lo solicitado en escrito que antecede.

Verificado lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02</u> de agosto de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190067300

En atención al informe secretarial que antecede y lo ordenado mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, sin que a la fecha haya obrado de conformidad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el precitado proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02 de agosto de 2022</u> JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200004100

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02</u> de <u>agosto</u> de <u>2022</u></p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200004400
Clase: Declarativo – Restitución bien inmueble arrendado.
Demandante: Colliers Internacional Colombia S.A.
Demandado: Bacata Laundry S.A.S..

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 11 de mayo de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. *DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*

;f) (...)

g) (...) *Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].*

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes..

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 99** hoy 02 de
agosto de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200008500
Clase: Declarativo – Reivindicatorio.
Demandante: Maritza Yolanda Veloza Rivera
Demandado: Ernesto Velásquez Olea

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 06 de marzo de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

f) (...)”

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se

hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 99** hoy 02 de agosto de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200010200
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Arturo Rodríguez Ramírez
Demandado: Luis Ignacio Zúñiga Velandia y José Edwin Ramos Barbosa.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 03 de junio de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

f) (...)”

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se

hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 99** hoy 02 de
agosto de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200011000
Clase: Declarativo – Rendición de Cuentas Provocada.
Demandante: Sociedad Activos Especiales S.A.S. SAE
Demandado: José Antonio Girón.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 03 de marzo de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

f) (...)”

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se

hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 99** hoy 02 de
agosto de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103011**20210019900** [cuaderno llamamiento en garantía]

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental que se agregó al expediente por las partes, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía, proferido el 07 de junio de 2022, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Nicolás Uribe Lozada [walter23f@gmail.com] como apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Téngase en cuenta, asimismo, que el precitado apoderado contestó la demanda [de forma prematura], se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

TERCERO: Requerir a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo a las otras partes todo memorial que sea radicado ante el Juzgado y acreditando tal actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 99** hoy 02 de agosto de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202200021100

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hiciere el extremo accionante de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Pichincha S.A. contra Camilo Antonio Forero Guerrero y Yesid Gilberto Forero Guerrero.

TERCERO: TENER en cuenta que al interior del presente asunto no fueron solicitadas ni decretadas medidas cautelares.

CUARTO: DECRETAR el desglose, a costa de la parte demandante, de los documentos base de la acción, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 99** hoy 02 de
agosto de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022023600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Jesús Antonio Molina Jaramillo **contra** Hacik Soluciones Integrales de Ingeniería S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$100'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. La suma de \$60'721.083 por concepto de intereses remuneratorios a la tasa pactada por las partes, esto es, 2,5% sin que supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados entre el 26 de diciembre de 2018 al 26 de diciembre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Johan Alexander Agudelo Castañeda como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02 de agosto de 2022</u></p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190065000

Previo a decidir la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada Celmira Barrera, se dispone requerirlo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de nulidad a los demás intervinientes, para efectos de que se surta el respectivo traslado, en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo correspondiente, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 99 hoy <u>02</u> de agosto de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario</p>

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 1100131030112021-00031-00

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes el expediente actualizado 2016-0136, allegado por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 3 de junio de esta calenda, para los fines que estimen pertinentes.

En firme la presente providencia, ingrese al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 99** hoy **02** de
agosto de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario